REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **807.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00156-00.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Damián José Pertuz Pérez.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **DAMIÁN JOSÉ PERTUZ PÉREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 72.282.969, en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$120.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdbd931463eb3281419f32d400f753cb756deca155d35c71e6730152c12a6a3**
Documento generado en 15/03/2022 10:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **806.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00156-00.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Damián José Pertuz Pérez.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagarés S/N con fecha de vencimiento el día 15 de febrero de 2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** distinguida con el NIT. 890.300.279-4, y en contra del señor **DAMIÁN JOSÉ PERTUZ PÉREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 72282969, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **$57.699.149 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 15 de febrero de 2022, contentivo de la obligación No.09830006392.

1.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(16/02/2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2.1. Por la suma de **$4.810.472 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el día 15 de febrero de

2022, contentivo de las obligaciones número 4899257212404349 y 5406250271135071.

2.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(16/02/2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

47

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd3dd538e6433f53282d82ca704da50afc0106c2f331761df4aca9d4288aaec**
Documento generado en 15/03/2022 10:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **812.**

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Dominio.
Radicación: 2022-00160-00.
Demandante: Sarah Isabel Betancohurt y Gabriel Antonio Betancourth Campos.
Demandado: Yessica Rodríguez Callejas y Rosalinda Callejas Pérez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Debe la parte actora, presentar el juramento estimatorio conforme lo ordena el Artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de sus conceptos, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 82 del C.G.P., ajustado a las pretensiones de la demanda.

2. Indíquese la dirección física donde la parte demandante recibirá notificaciones personales. (Numeral 10º del artículo 82 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **LEONARDO ANDRES SANCHEZ SEGURA**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5944e6844b7493bde7da58adde59eff77b5b1128f3d0092bbcdade50cd5bdeaa**
Documento generado en 15/03/2022 02:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **813.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00166-00.
Demandante: Sara León Blandón.
Demandado: Juan Diego Toro Ramírez, Heidy Natalia Pérez y Jonathan Esteban Toro Ramírez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

i) En las pretensiones de la demanda se solicita tanto el pago de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, como el pago de la cláusula penal estipulada entre las partes. Al respecto, es necesario indicar que los intereses por mora sobre la obligación, son de naturaleza sancionatoria, los cuales se aplican una vez se haya vencido el plazo para el pago de una obligación, en otras palabras, es una indemnización de perjuicios ordinaria. Ahora bien, la cláusula penal es una sanción que implica una liquidación de perjuicios por la no ejecución o retardo de la obligación principal. Ello significa que, al ser pedida la cláusula penal, no puede exigirse conjuntamente la indemnización de perjuicios ordinaria, dado que los perjuicios se indemnizarían dos veces. Por tanto, el profesional del derecho debe aclarar si pretende los intereses por mora o la cláusula penal.

ii) Dentro de las pretensiones, se solicita mandamiento ejecutivo sobre las sumas de dinero correspondientes a: *"PRIMER PAGO MANO DE OBRA, SEGUNDO PAGO MANO DE OBRA, ASEO PAGO, IMPLEMENTOS DE ASEO FACTURA SURTI y TERCER PAGO MANO DE OBRA*", pero al revisar los documentos adjuntos a la demanda no se evidencian las facturas debidamente pagadas.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN GONZALES CARDONA**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

---

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

46

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eed707c2b2041cf0c3e408cd545f78859dbde12c0609b8ffc1fabb41215841d**
Documento generado en 15/03/2022 02:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **785.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00175-00.
Demandante: Wilfredo Chica Serna.
Demandado: Julio Cesar Duque Botero.

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, adelantada por el señor **Wilfredo Chica Serna,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **Julio Cesar Duque Botero**, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en las letras de cambio S/N con fechas de vencimiento el día 1º de junio de 2021 y 15 de agosto del mismo año, que se aportan como base de la acción ejecutiva, siendo procedente indicar lo siguiente:

Al observar las letras de cambio, se evidencia que estas contienen dos (2) firmas, una en la parte frontal y otra en la posterior, que se entienden como aceptación de los títulos valores; sin embargo no están las firmas del creador o girador, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio.

Por la anterior circunstancia, con la ausencia de la firma del creador se incurre en la falta de los requisitos enumerados por el legislador para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación, la cual debe ser expresa, clara y exigible, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el mandamiento de pago deprecado debe negarse.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago solicitado por el señor **WILFREDO CHICA SERNA,** de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f50fa9314d24aaf20d52810aaaaf74b6a5745b2d13b7cf0bca3eb17532fb80**
Documento generado en 15/03/2022 10:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nº 799

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2019-00483
DEMANDANTE: TERESA ALVEAR HERNANDEZ
DEMANDADO: SIGIFREDO GÓMEZ BERMUDEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto No 1646 del 23 de agosto de 2021, por medio del cual el juzgado declaró desierto el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia que definió el presente proceso.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto referido en el párrafo anterior, al indicar que el juzgado no tuvo en cuenta el memorial presentado el día 25 de junio de 2021 donde presentaba los reparos concretos del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia.

Presentado el recurso de reposición por la parte demandada, no hay lugar a correr traslado, ya que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

En el inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 del CGP se establece: *"... Cuando se apele una sentencia, al momento de interponerse el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará de hacer al superior.*

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no precise los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral…"

En ese orden de ideas, la parte recurrente en la audiencia en la que se profirió sentencia, este la apeló, sin embrago en el término concedido para aportar los reparos concretos estos no fueron allegados al juzgado y de ahí que se hubiera declarado desierto el recurso.

No obstante, a lo anterior el recurrente afirma que el día 25 de junio remitió al correo electrónico del juzgado los mentados reparos mismos que no fueron tenidos en cuenta al momento de declarar desierto el recurso, lo cual sustenta con un pantallazo donde aparece la mentada fecha, la dirección de correo electrónico del juzgado y al parecer un documento adjunto.

Revisado el mentado pantallazo se evidencia que el mismo no tiene el alcance de demostrar que efectivamente el correo fue enviado al juzgado, ni se demuestra con el mismo que el escrito que contenía los reparos concretos haya sido remitido efectivamente, máxime que con el mismo no se aporta acuse de recibido y nótese que sobre este aparece el cursor como si se estuviera apenas redactando.

Ahora no obstante lo anterior, el juzgado procedió a revisar el correo electrónico a efectos de determinar si en realidad el memorial se había remitido a este Despacho, no encontrando rastro alguno de que el mismo se haya recibido en el correo del Juzgado. Es por ello que no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

NO REPONER el auto No 1646 de fecha 23 de agosto de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a761ad627780789ca3824e7077ac974f263413bf3003aa88414e3c3ac221938b**
Documento generado en 15/03/2022 09:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **808.**

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre Especial (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00846-00.
Demandante: EMCALI EICE ESP.
Demandado: Arcenio Eliecer Espinosa Salazar.

Subsanada la demanda presentada por la parte demandante, evidencia el Despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, por tanto, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto y cuantía de las pretensiones formuladas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PARA LA TRASMISIÓN ELÉCTRICA**,** de mínima cuantía**,** presentada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI - en contra de ARCENIO ELIECER ESPINOSA SALAZAR, en calidad de propietario inscrito en el certificado de tradición.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto en el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el numeral 3º, del artículo 27 de la ley 56 de 1981, y el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se le hará entrega de la copia y de sus anexos presentados con tal fin.

CUARTO: DECRETAR la **INSCRIPCIÓN** de la presente demanda en el folio de matrícula No. **370-433222**. Líbrese el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 28 de la ley 56 de 1981 y el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se fija como

fecha para la realización de la inspección judicial **el día 19 de abril de 2022 a las 9:00 a.m..**

SEXTO: Como quiera que la parte allego dictamen pericial de avalúo, **CÍTESE** al Dr. **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ**, perito avaluador, a la diligencia de inspección judicial del inmueble, advirtiendo a la parte demandante el deber de colaboración para que el mentado perito asista a dicha diligencia, conforme lo establecido en el núm. 8 del art. 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

LH

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab9a902132e58be323469b1e4b49a2a44e68a8a182c3e3bff8d948abbe9b33d**
Documento generado en 15/03/2022 10:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **809.**

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre Especial (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00883-00.
Demandante: EMCALI EICE ESP.
Demandado: Jaime de Jesús Largo Morales.

Subsanada la demanda presentada por la parte demandante, evidencia el Despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, por tanto, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto y cuantía de las pretensiones formuladas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PARA LA TRASMISIÓN ELÉCTRICA**,** de mínima cuantía**,** presentada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI - en contra de JAIME DE JESÚS LARGO MORALES, en calidad de propietario inscrito en el certificado de tradición.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto en el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el numeral 3º, del artículo 27 de la ley 56 de 1981, y el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se le hará entrega de la copia y de sus anexos presentados con tal fin.

CUARTO: DECRETAR la **INSCRIPCIÓN** de la presente demanda en el folio de matrícula No. **370-377201**. Líbrese el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 28 de la ley 56 de 1981 y el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se fija como fecha para la realización de la inspección judicial **el día 26 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.**

SEXTO: Como quiera que la parte allego dictamen pericial de avalúo, **CÍTESE** al Dr. **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ**, perito avaluador, a la diligencia de inspección judicial del inmueble, advirtiendo a la parte demandante el deber de colaboración

para que el mentado perito asista a dicha diligencia, conforme lo establecido en el núm. 8 del art. 78 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

LH

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5a63f3dfdf9f0047c069a7b238fcdb092d93b40626ca634b76f7f7f4a74ba1**
Documento generado en 15/03/2022 10:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **809.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00955-00.
Demandante: Unidad Residencial San Javier P.H.
Demandado: Zoraida Margot Pinto Barrero.

Encontrándonos ante un proceso Ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía y surtido el traslado de las posibles excepciones de mérito propuestas por la demandada, se citará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. y en una sola audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, en lo pertinente.

De otra parte, el pasado 4 de junio de 2020 fue expedido el Decreto No. 806[1], con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J "*Lifesize"* o en su defecto, a través de la plataforma "*Microsoft Teams".* En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en "*avisos*" (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial[2].

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los

---

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83

sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **28** del mes de **abril** del año **2022** a las **9:00 a.m**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia. La audiencia se realizará a través de la plataforma *LifeSize,* conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por ESTADOS y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte. Adviértaseles que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Los documentos allegados con la demanda y mencionados en el acápite de pruebas.

B. PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Los documentos allegados con la contestación de la demanda y mencionados en el acápite de pruebas.

C. PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO: CITAR al Representante Legal de la parte demandante UNIDAD RESIDENCIAL SAN JAVIER P.H y a la demandada ZORAIDA MARGOT PINTO BARRERO, para que absuelvan interrogatorio que le realizará el Juzgado durante la audiencia, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el termino de tres (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarará terminado el proceso.

SEXTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia (las ya anteriormente anotadas), la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SEPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la Audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la Audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

NOVENO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

DECIMO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO PRIMERO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83, en "*Aviso Protocolo de Audiencia*".

DECIMO SEGUNDO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e480fb72d1f315226627a3b9da5f89af75311de960410d6fed3b9da46df39c**
Documento generado en 15/03/2022 10:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **810.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00388-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito CoopHumana.
Demandado: Carlos Enrique Vanegas Suarez.

Encontrándonos ante un proceso Ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía y surtido el traslado de las posibles excepciones de mérito propuestas por la demandada, se citará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. y en una sola audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, en lo pertinente.

De otra parte, el pasado 4 de junio de 2020 fue expedido el Decreto No. 806[1], con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J "*Lifesize"* o en su defecto, a través de la plataforma "*Microsoft Teams".* En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en "*avisos*" (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial[2].

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los

---

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83

sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **03** del mes de **mayo** del año **2022** a las **9:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia. La audiencia se realizará a través de la plataforma *LifeSize,* conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por ESTADOS y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte. Adviértaseles que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Los documentos allegados con la demanda y mencionados en el acápite de pruebas.

B. PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Los documentos allegados con la contestación de la demanda y mencionados en el acápite de pruebas.

C. PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO: CITAR al Representante Legal de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA y al demandado CARLOS ENRIQUE VANEGAS SUAREZ, para que absuelvan interrogatorio que le realizará el Juzgado durante la audiencia, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

OFICIAR a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar al plenario copia de todos los documentos que guarden relación con la afiliación del demandado Carlos Enrique Vanegas Suarez a dicha cooperativa, así como aquellos en los que se evidencie el trámite de solicitud, estudio y aprobación del crédito aquí ejecutado.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el termino de tres (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarará terminado el proceso.

SEXTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia (las ya anteriormente anotadas), la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SEPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la Audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la Audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

NOVENO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

DECIMO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO PRIMERO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83, en "*Aviso Protocolo de Audiencia*".

DECIMO SEGUNDO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ac35013491898cc37578d7a4f2bf17f9fda6b8fa6a15cf3ec0b742eeb87419**
Documento generado en 15/03/2022 10:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **793**.

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00402-00.
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: William Mesa Salazar.

Teniendo en cuenta que, a la fecha **no** se ha arrimado al plenario prueba que acredite la calidad de herederos y/o asignatarios de la parte demandada, como tampoco obra prueba siquiera sumaria que dé cuenta, que la parte interesada hubiese suministrado las expensas requeridas por parte del Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Santiago de Cali (Valle), **dentro del término establecido en el artículo 85 del CGP,** esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio emitido por este Despacho, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

46

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef215a21b0915be5a9f798b34fc9f9c16e490b2379230c1a0f6336fcf8a967f8**
Documento generado en 15/03/2022 10:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **794.**

Proceso: Jurisdicción Voluntaria – Corrección Registro Civil de Nacimiento.
Radicación: 2021-00758-00.
Solicitante: Ana Yaseli Castro Cuero.

Al momento de revisar el presente trámite que por conducto de apoderado judicial se instauró por la señora Ana Yaseli Castro Cuero, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 690 de fecha 2 de marzo de 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsanó en forma correcta el punto primero (1º) de inadmisión, pues se le solicitó que allegara el poder otorgado por la demandante, conforme lo establecido en el artículo 74 del CGP o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. No obstante a lo anterior, fue allegado al plenario poder de sustitución por parte de la Dra. Ana Yaseli Casto Cuero (apoderada principal) a favor del abogado Julio Cesar Gonzales y poder conferido por la solicitante Ana Yaseli Castro Cuero a favor del abogado sustituto. En efecto, correspondía a la apoderada judicial de la parte interesada **ajustar el poder a ella conferido,** para que posteriormente y bajo la figura de sustitución de apoderado –contemplado en el artículo 75 del CGP- pudiese sustituir el poder al abogado Julio Cesar Gonzales, pues el mandato inicialmente dado, no reunía las exigencias establecidas por la norma procesal.

Cumple precisar que el poder conferido por la solicitante al abogado Julio Cesar Gonzales, tampoco puede ser teniendo en cuenta por este Despacho Judicial, pues el mismo fue otorgado en virtud de la sustitución dada por la Dra. Ana Yaseli Casto Cuero.

otorgamiento de Poder Amplio y suficiente para demanda Rad. 2021 00758
2 mensajes

JULIO CESAR GONZALEZ AGUDELO <jucegoa40@gmail.com> 5 de marzo de 2022, 15:17
Para: cueroana123@gmail.com

Apreciada señora ANA YASELI CASTRO CUERO

De acuerdo a la conversación sostenida con Usted, me permito remitir adjunto poder para su aprobación, en aras de proceder a continuar con el proceso de corrección de Registro Civil , bajo el radicado de la referencia.

Lo anterior en razón al poder que me sustituyó la Dra MARIA ILIA RIVERA CALVACHE,
(Resolución de Nombramiento - adjunta)

Atentamente,

JULIO CESAR GONZALEZ AGUDELO

Responder

Fragmento tomado del folio No. 10 del archivo digital No. 09Subsanacion.

Luego, al tacharse como insuficiente el poder inicialmente dado para adelantar el presente trámite, mucho menos puede aceptarse la sustitución otorgada.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitara, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es *"…implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto*."

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó **el poder otorgado a través de mensajes de datos**, el cual se encuentra reglado el articulo 5º del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el "*mensaje de datos*" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, **pues sobre dicho supuesto de hecho, se estructura la presunción de autenticidad.**

Por tanto, teniendo en cuenta que no fue debidamente ajustado el mandato inicialmente conferido, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente trámite de Jurisdicción Voluntaria – Corrección Registro Civil de Nacimiento, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

LH

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41de901d341306bea844ad8ae4617721fa5d2a4fa6d699b0836212d0adb4618e**
Documento generado en 15/03/2022 10:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Auto No. 3334.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00884-00.
Demandante: Positiva Compañía de Seguros S.A.
Demandado: ARIADNA ESTÉTICA INTEGRAL S.A.S (antes, COMEDICA GRUPO DE SALUD S.A.S).

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor de cada una de las primas emitidas por concepto de complicaciones en cirugías dentro de la póliza No. 3500000166, así como la fecha de exigibilidad de cada una. (Numeral 4° del artículo 82 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

LFH

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce10b75e22f5fcfb32a0be497d00569c8d6872e9d29bfeaeb9522d5f91991bdb**
Documento generado en 15/03/2022 10:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **797**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00937-00
Demandante: Ignacio Garcés Porras.
Demandado: Wilfredo Valencia Guevara.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por el señor Ignacio Garcés Porras, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

46

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ea2a0118b7e2fe03f7b58f088758fc3ab3ed90c03cc4282da9888e189275df**
Documento generado en 15/03/2022 10:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Auto No. **316.**

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00942-00.
Demandante: Jhon Nelson Álzate Cárdenas.
Demandado: Mauri Carla Liliana Barón.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la señora **MAURI CARLA LILIANA BARÓN**, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 692 de fecha 2 de marzo de 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto y subsanó debidamente los puntos de inadmisión; el Despacho al realizar nuevamente un estudio detallado de las presentes diligencias, advirtió que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde los Juzgados 01, 02 y 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que **dentro del presente asunto se están ejerciendo derechos reales** y el predio objeto de garantía real se encuentra ubicado en la KR 42 C 2 # 55 B - 7 de la Comuna 15 de esta ciudad.

Así lo establece el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso al señalar que: *"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"* (Énfasis propio).

Cabe mencionar que previamente el Juzgado (08) de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Cali conoció de la presente demanda y rechazó el trámite de la misma tras considerar que la competencia territorial dentro del presente asunto se determina con el domicilio del demandado, consideración que contravía la precitada normativa, toda vez que el presente asunto versa sobre derechos reales y, por lo tanto, es competente el juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien en modo privativo.

Aunado a lo anterior, y si engracia de discusión la norma admitiese que, en este tipo de procesos es potestativo de la parte actora escoger entre el domicilio de la parte pasiva y la ubicación del inmueble, para determinar la competencia territorial, se debe mencionar que el libelo de demanda la parte actora no hizo mención alguna respecto a que será competente el juez donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado.

Ahora bien, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza *"ARTÍCULO 1° **Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15**; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple*

de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1" (Énfasis propio).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *"ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5."* (Negrillas del Despacho).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los juzgados 1º, 2º y 7º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de880719904c631416305c3fc19689c11965c0e2f18a1daf37fa85795b9c1b0f**
Documento generado en 15/03/2022 10:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 766
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00962-00
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Miguel Angel Buritica Ocampo

En consideración a que las constancias de envío de la citación personal realizadaal demandado MIGUEL ANGEL BURITICA OCAMPO, tuvieron resultado NEGATIVO, y a que la parte demandante solicita se decrete el emplazamiento del mentado demandado, se accederá a ello al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado MIGUEL ANGEL BURITICA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.436.819, en la forma establecida en el artículo 293 del C.G.P. para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo No. 55 del 12 de enero del 2022, dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por Banco de Occidente S.A.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaria, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Perdonas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a8f6b0c68c10583acdf458dcd15e6172f7cd6bf20fa1659c99b3ebe44a3c97**
Documento generado en 15/03/2022 09:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 763

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00980-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Mónica María Manjarres González.

En virtud de que la parte demandada MÓNICA MARÍA MANJARRES GONZÁLEZ no se encuentra debidamente notificada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de la parte demandada MÓNICA MARÍA MANJARRES GONZÁLEZ, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

NAAP

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d55bc0f0d72d1c289cb3e960fd137df5cf1715586fc27dec1595db275906549**
Documento generado en 15/03/2022 09:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **790.**

Proceso: Verbal de Simulación (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00032-00.
Demandante: Ruiz Arévalo Constructora S.A.
Demandado: Luz Mary Pareja Rojas, Herederos determinados e indeterminados de Bernardo Antonio Mejía Aguirre y el Banco Davivienda S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

2. Alléguese de manera **legible, completa y en formato PDF**, los documentos enunciados como prueba documental número siete (7): *"Recibos de caja de los dineros cancelados por los compradores".*

3. Se configura una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que se evidencian **pretensiones principales** -respecto del Proceso Verbal de Simulación Relativa- y, **pretensiones secundarias** relacionadas con los procesos Verbales de existencia de un negocio jurídico y/o obligación (Pretensión 1ª) y Resolución de contrato (Pretensiones No. 3, 4 y 5), siendo estas últimas excluyentes entre sí y respecto de la pretensión principal (Articulo 88 del CGP). Por lo anterior, deberá la parte interesada ajustar sus pretensiones en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA[1],** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

46

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb188f9b8f6500b7fe448702af436a9edeb07b343e7b69df6f6dd15800d6499**
Documento generado en 15/03/2022 10:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **798.**

Proceso: Restitución de Tenencia de bien mueble (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00039-00.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Comercializadora y Distribuidora NUTRI F y María Angelica Rendon Ospina.

El **BANCO DAVIVIENDA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA NUTRI F** y la señora **MARÍA ANGELICA RENDON OSPINA**, ambas partes con domicilio en esta ciudad, teniendo como base el contrato de Leasing Financiero No. 005-03-0000000472 sobre el vehículo de placas FJO106.

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 368 y 385 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** de MENOR cuantía que a través de apoderado judicial formula el **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra la sociedad **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA NUTRI F** y la señora **MARÍA ANGELICA RENDON OSPINA.**

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL, tal como lo señala el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de Leasing Financiero, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041033 del banco Agrario, los cánones que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos períodos.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

LH

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e6eb1351c0de65607920de45b540d69026a92a26d37787fe019dea9b2422ba**
Documento generado en 15/03/2022 10:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **791.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00055-00.
Demandante: Laura Ximena Torres Delgado.
Demandado: Buenavista Constructora y Promotora S.A.S. - Buenavista Constructora.

Procede este Juzgado a valorar el mérito del contrato presentado, para que, por la vía ejecutiva, se ordene a los reclamados el pago de la cláusula penal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el sub júdice, el problema jurídico a resolver se centra en desentrañar si el contrato de promesa que se presenta como título presta mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Solicita la parte demandante librar mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de los demandados para que este último dé cumplimiento a una obligación de pago de la cláusula penal.

Tenemos que la ejecución está soportada en un documento de promesa de venta en el que se lee a folio 13 del expediente digital, en la cláusula décima, lo siguiente:

> **DECIMA: CLÁUSULA PENAL:** El incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones del presente contrato por parte de una cualquiera de las partes Contratantes, dará derecho a aquella que hubiera cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, para exigir de la primera que no cumplió o que no se allanó a cumplir el pago de la suma equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** del valor del inmueble prometido en venta a título de multa o arras de retractación, la cual podrá ser exigible ejecutivamente desde el día siguiente al vencimiento del término pactado para el cumplimiento de tales obligaciones, sin necesidad de requerimiento previo ni constitución en mora, derechos éstos a los cuales renuncian ambas partes en recíproco beneficio. Por el pago de la PENA no se extingue la obligación principal, la cual podrá ser exigida separadamente. El Contratante que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir sus obligaciones podrá demandar, en caso de que el otro no cumpla o se allane a cumplir lo que le corresponda, bien el cumplimiento del contrato o bien la resolución del mismo. En ambos casos, conjuntamente con el cumplimiento o la resolución, tendrá derecho el Contratante cumplido, a exigir el pago de la pena y la indemnización de los perjuicios pertinentes, tal como lo permiten los artículos 1546 y 1600 del Código Civil. En el evento de demandarse la resolución del contrato por incumplimiento o mora de **EL PROMITENTE COMPRADOR, LA PROMITENTE VENDEDORA,** podrá retener la suma pactada como arras, tomando su valor de las sumas recibidas de **EL PROMITENTE COMPRADOR.PARAGRAFO PRIMERO:** La devolución del saldo que resultare a favor de **EL PROMITENTE COMPRADOR,** lo hará **LA PROMITENTE VENDEDORA** en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha en que se le declare el incumplimiento, previo descuento de la suma pactada como arras. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los dineros entregados por parte de **EL PROMITENTE COMPRADOR,** como parte del pago del precio del inmueble, de éste contrato, no causarán intereses ni rendimientos financieros en ningún caso. **PARAGRAFO TERCERO:** Si **EL BANCO O ENTIDAD FINANCIERA** negare el crédito por razones imputables a **EL PROMITENTE COMPRADOR,** tales como no haber

En efecto, es pertinente indicar frente al contrato de promesa de compraventa que, si bien se indica en la cláusula vigésima tercera (Fl.20 del expediente digital) que, presta mérito ejecutivo, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 422 del CGP, **no** se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en el entendido de que el presente asunto**, carece del documento idóneo que permita al Juez determinar si se cumplió o no lo convenido por los contratantes.**

Por este camino, el valor pretendido en ejecución –clausula penal- tiene como condición de exigibilidad el **incumplimiento de unas obligaciones establecidas por las partes**, es decir, estamos bajo una obligación sometida a una condición suspensiva en los términos de los artículos 1530 y 1536 del Código Civil, que para

su ejecución hace necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 427 del C.G.P. a saber:

*"**Ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional.** Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.*

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviera sometida a ella."

Es preciso indicar que, si bien se aprecian una serie de documentos aportados como prueba para acreditar el cumplimiento de la mentada promesa de compraventa por parte de la demandante, esto es, (i) Certificación de asistencia a la Notaría Segunda del Círculo de Santiago de Cali (Valle) y (ii) Certificación de Paz y Salvo por concepto del valor total del inmueble, lo cierto es que, estos no cumplen con los requisitos anteriormente referidos, de tal forma que aceptarlos como documentos integrantes del título ejecutivo, **implicaría una valoración probatoria para verificar su configuración y más aún, una declaración de mentado incumplimiento**; actividad judicial totalmente ajena al proceso ejecutivo y a la esencia misma del mandamiento de pago, pues el título ejecutivo debe contener derechos ciertos y actualmente exigibles.

En un caso de similares frente al cobro de clausula penal el Tribunal Superior de Pereira – Sala de Decisión de Familia en Sentencia 2014 -261 del 16 de marzo de 2016 indicó lo siguiente:

> *"(…) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (…) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible."*

Es evidente entonces que el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del juez sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **NESTOR RAUL CARABALI LUGO**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

---

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

46

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30b6e845bbb2f7e3e253d46e76999270820866d61a34798cc8073cc4502b228**
Documento generado en 15/03/2022 10:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **795.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00057-00.
Demandante: Liliana Rene Pérez.
Demandado: Inés Katherina Romero Banguero y otros.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de los señores **INÉS KATHERINA ROMERO BANGUERO, SAMUEL DAVID SANDOVAL PEREZ** y **MARCO FIDEL OSORIO SANCHEZ,** se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 438 de fecha 16 de febrero de 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsanó en forma correcta el punto número 4º de inadmisión, pues se le solicitó que: "*[Aclarara] la expresión "Demás meses que se lleguen a causar **sin arrendar el inmueble**" (Negrillas del Despacho) indicada en la parte final de la pretensión primera (1ª) del escrito de demanda, en el sentido de aclarar si la misma corresponde a los cánones causados y no pagados con posterioridad al mes de noviembre de 2021; situación en la cual deberá **actualizar las pretensiones e incluir todos los cánones de arrendamiento adeudados a la fecha de presentación de la demanda.*** No obstante, sobre dicha aclaración **no se emitió pronunciamiento alguno** en el escrito de subsanación, al paso que la parte interesada solo se limitó a adicionar una pretensión a la demanda. De esta manera, la omisión de esclarecer la expresión advertida, torna confusa e imprecisa la pretensión reclamada.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

LH

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd946a2082e5e924d16706c94329b7c78cae611f4b748a1a12859aef236fd36**
Documento generado en 15/03/2022 10:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **811.**

Proceso: Verbal de Simulación (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00059-00.
Demandante: Afranio Caipe Angulo.
Demandado: Guillermo Marulanda y herederos determinados e indeterminados de la señora María Luisa Caipe de Salazar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. En el poder no se identificó los contratos y/o actos jurídicos que se pretenden sean declarados simulados, ello por cuanto los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados (art. 74 CGP); Del mismo modo, debe precisarse si la simulación pretendida es parcial o absoluta.

2. Aclárese si la presente demanda verbal simulación es absoluta o parcial.

3. Alléguese la prueba del estado civil de los herederos determinados de la señora María Luisa Caipe de Salazar. (inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 Ibídem).

4. No se adjuntó prueba de la defunción de la señora María Luisa Caipe de Salazar. (Certificado de defunción)

5. No se acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, tal como lo prevé el artículo 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, último modificado por el art. 621 de la Ley 1564 de 2012. Ello, teniendo en cuenta que la certificación aportada fue realizada por un Juez de Paz, quien solo resuelve conflictos en equidad, según dispone el artículo. 2 de la Ley 497 de 1999.

6. Infórmese si se ha adelantado proceso de sucesión de la señora María Luisa Caipe de Salazar. De haberse tramitado, cúmplase con lo exigido en el inciso 3º del artículo 87 del CGP.

7. En el acápite de pruebas testimoniales no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, según dispone el artículo 212 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

46

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6d6508e8aaad644138305ef66962554a4a9412dc0cfba09e028243ced181d9**
Documento generado en 15/03/2022 02:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **800.**

Proceso: Restitución de Bien Inmueble arrendado.
Radicación: 2022-00071-00.
Demandante: Nelson Aristizábal Sabogal.
Demandado: Nulber Alex Ordoñez Santoya y Claudia Johanna Ospina Varela.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de los señores Nulber Alex Ordoñez Santoya y Claudia Johanna Ospina Varela, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 310 de fecha siete (7) de febrero de 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsanó en forma correcta el punto único de inadmisión, pues se le solicitó que ajustara el poder otorgado a lo establecido en el artículo 74 del CGP o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, si bien fue atemperado el memorial poder a las reglas establecidas en el precitado decreto, lo cierto es que, no fue allegado al plenario la constancia de remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante (artículo 5º del Decreto 806 de 2020), como tampoco se evidencia del aludido documento, constancia de autenticación o presentación personal

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitara, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es *"…implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto*."

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el articulo 5º del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o

Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el "*mensaje de datos*" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se estructura la presunción de autenticidad.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble arrendado de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

LH

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1b715709bd369fa662964a848054f75e28001d7ba9ff857545189bea46ece0**
Documento generado en 15/03/2022 10:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No**. 801.**

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00110-00.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Jazmine Adriana Devia Agudelo.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 60015503000 – (750300) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos"*, (art. 6), y *"las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos"* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCO POPULAR S.A**, distinguida con el NIT. 860.007.738-9 y en contra de la señora **JAZMINE ADRIANA DEVIA AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.882.875, por los siguientes conceptos

1.1. Por la suma de **$243.102 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 29 de agosto de 2021, incorporado en el Pagaré No. 60015503000 – (750300).

1.2. Por la suma de **$245.224 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 29 de septiembre de 2021, incorporado en el Pagaré No. 60015503000 – (750300).

1.3. Por la suma de **$247.364 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 29 de octubre de 2021, incorporado en el Pagaré No. 60015503000 – (750300).

1.4. Por la suma de **$249.522 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 29 de noviembre de 2021, incorporado en el Pagaré No. 60015503000 – (750300).

1.5. Por la suma de **$251.698 M/CTE** a título de cuota de capital vencido, causada el día 29 de diciembre de 2021, incorporado en el Pagaré No. 60015503000 – (750300).

1.6. Por los **INTERESES DE MORA** sobre cada una de las cuotas antes aludidas, a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

1.7. Por la suma de **$58.694.854 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré No. 60015503000 – (750300).

1.8. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha de presentación de la demanda (**09 de febrero de 2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por la demandada **JAZMINE ADRIANA DEVIA AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.882.875, distinguido bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **370-950476** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

TERCERO: **LÍBRESE** las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Sobre las costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada **MARÍA HERCILIA MEJIA ZAPATA**[1], como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

LH

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5224c1680be4b69ca1ba35de5232104a138cd8722cbab4a4ae0246d1d62537f9**
Documento generado en 15/03/2022 10:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **802.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00147-00.
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Wilson Toro Diaz y Leydi Johanna Salazar Villanueva.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos que le correspondan a la demandada **LEYDI JOHANNA SALAZAR VILLANUEVA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 38.644.824, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-861786 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Ofíciese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de los demandados: **i) WILSON TORO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.744.404 y **ii) LEYDI JOHANNA SALAZAR VILLANUEVA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 38.644.824, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **$3.400.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

46

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e76c8b366c42b5d49456a88bfdffc8132ad8607c579f990aed0b0f7912db7e9**
Documento generado en 15/03/2022 10:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **803.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00147-00.
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Wilson Toro Diaz y Leydi Johanna Salazar Villanueva.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A,** distinguida con el NIT. 860.002.180-7 y en contra del señor **WILSON TORO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.744.404 y la señora **LEYDI JOHANNA SALAZAR VILLANUEVA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 38.644.824, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$430.000 M/CTE,** por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **noviembre de 2021.**

2. Por la suma de **$1.330.000 M/CTE**, a título de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022, a razón de $665.000 M/CTE cada uno, incorporados en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana S/N, amparado con la póliza de seguros colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 10848, respecto del inmueble ubicado en la calle 18ª # 55 -105 de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12º art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO[1],** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

47

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdbaf5e706380aa79f02eaedb683acd732341edc3be4dc23f35b191b577616c**
Documento generado en 15/03/2022 10:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **805.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00151-00.
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A – AECSA.
Demandado: Liborio Otalvaro.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **LIBORIO OTALVARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.923.104, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario y/o honorarios el demandado **LIBORIO OTALVARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.923.104, como empleado de la empresa **PAGADURIA DE VIPCOL LTDA**, identificada con NIT **890002241**.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **$80.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

46

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6216d6e441c93f568283aafa10a8d3cff3ef603caf3c368b0ae1fdd9117b3a86**
Documento generado en 15/03/2022 10:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **804.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00151-00.
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A – AECSA.
Demandado: Liborio Otalvaro.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 00130158005004144150 con fecha de vencimiento el día 17 de febrero de 2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA**, distinguido con el NIT. 830.059.718-5 y en contra del señor **LIBORIO OTALVARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.923.104, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$42.022.276 M/CTE** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 00130158005004144150 con fecha de vencimiento el día 17 de febrero de 2022.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(18/02/2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto

806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**[1] como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

LH

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc48c1f8b93e60d2f33302b7586c670ff6da5ee600bcedeae0ff5c80df492257**
Documento generado en 15/03/2022 10:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **805.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00154-00.
Demandante: Financiera Juriscoop S.A.
Demandado: Juan David Alarcón Gómez.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **FINANCIERA JURISCOOP S.A**, en contra del señor **JUAN DAVID ALARCÓN GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 4º y 6 de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la carrera 4ª Norte # 46 C – 45, Barrio: Marco Fidel Suárez de la COMUNA 4 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *"ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.".* (Negrillas del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *"ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los* ***Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7****. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5."* (Negrillas del Despacho).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los juzgados 4º y 6º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez.

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a837435cd11502b46b4c748ae09eac05111d311df12dc178dcfaf4f17af3e38**
Documento generado en 15/03/2022 10:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **807.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00156-00.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Damián José Pertuz Pérez.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **DAMIÁN JOSÉ PERTUZ PÉREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 72.282.969, en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$120.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

Firmado Por:

Mireya Acosta Devia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdbd931463eb3281419f32d400f753cb756deca155d35c71e6730152c12a6a3**
Documento generado en 15/03/2022 10:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica